

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXVI.

ENERO 12 DE 1903.

NUM. 4.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

La Secretaria General.

CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

DIRECTORIO OFICIAL.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

- Gobernador del Estado, C. Pedro L. Rodríguez.—Palacio de Gobierno.
 Secretario General, C. Lic. Francisco Hernández.—2.º de Hidalgo 15.
 Oficial Mayor de la Secretaría General, C. Lic. Rodolfo Isunza.—5.º de Morelos 17.
 Secretario Particular, C. Tomás Domínguez y Illanes.—1.º de Morelos 27.
 Jefe Político, C. Néstor González.—Plaza de la Independencia.
 Administrador de Rentas, C. Vicente Madrid.—3.º de Fernando Soto 5.
 Primer Magistrado, C. Lic. Luis Hernández.—3.º de Victoria 5.
 Segundo Magistrado, C. Lic. Petronilo Ariza.—Leandro Valle 12.
 Tercer Magistrado, C. Lic. José de la Peña y Unanue.—3.º de Guerrero 8.
 Cuarto Magistrado, C. Lic. Emilio Barranco Pardo.—Matamoros 26.
 Quinto Magistrado, C. Lic. Juan José Rosell.—2.º de Allende 23.
 Sexto Magistrado, C. Lic. Román Robleda.—Santos Degollado 2.
 Magistrado Fiscal, 1.º, C. Lic. Leonides Barranco Pardo.—6.º de Guerrero 6.
 Magistrado Fiscal 2.º, C. Lic. Emilio Asain.—Plazuela de Morelos 5.
 Defensor de oficio en 2.º Instancia, C. Lic. Othón Carbajal.—Esquina de Villa y Aldama 1.
 Director de Telégrafos del Estado, C. Rafael Torres.—6.º de Morelos 2.
 Presidente Municipal, C. Ingeniero Jesús Gil.—3.º de Guerrero 30.
 Tesorero Municipal, C. Pedro Flores Renero.—6.º de Morelos 4.
 Juez de lo Civil, C. Lic. Eleuterio Castillo Ramírez.—8.º de Guerrero 20.
 Juez 1.º de 1.º Instancia, C. Lic. Miguel Domínguez Illanes.—3.º de Allende 12.
 Juez 2.º de 1.º Instancia, C. Lic. Francisco de P. Olvera.—4.º de Allende 3.
 Juez 1.º Conciliador, C. Lic. Napoleón Romero.—1.º de Iturbide 4.
 Juez 2.º Conciliador, C. Lic. Clemente Montiel.—2.º de Allende 22.
- ### FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION.
- Jefe de Hacienda, C. Jesús M. Fraustro.—1.º de Allende 15.
 Juez de Distrito, C. Lic. Joaquín Calero.—1.º de Morelos 5.
 Administrador del Timbre, C. Antonio Ramiro.—Cubino Barrera 11.
 Administrador Local de Correos, C. Miguel Márquez Galindo.—1.º de Matamoros 21.
 Jefe del Telégrafo Federal, C. Federico Pérez.—1.º de Allende 17.

saludos que le prodigó una multitud compuesta en su mayor parte de los trabajadores mineros y de muchos ciudadanos que á caballo vinieron de otras poblaciones del Distrito con tal objeto; hubo además repiques, cohetes de luz, detonaciones de dinamita producidas en los cerros que circundan la ciudad y músicas preparadas al efecto. Desde la tarde se notaba, por el movimiento de gente, el entusiasmo por recibir al Gobernante que venía de cumplir uno de sus más altos deberes.

A la Villa de Atotonilco fueron á encontrarlo el Sr. Lic. Francisco Hernández, Secretario General; el Sr. Lic. Rodolfo Isunza, Oficial Mayor; los Sres. Magistrados Juan J. Rossell y José de la Peña y Unanue; el Sr. Vicente Madrid, Administrador de Rentas; el Sr. Carlos F. de Landero, Director de la Negociación Minera de Real del Monte y Pachuca; Sr. Enrique Quintanilla, Secretario de la misma Compañía; el conocido minero y capitalista Sr. Francisco Rule y otras personas de lo más distinguido de la sociedad de Pachuca.

Una vez reunidos en aquella villa, el Sr. José González, Jefe Político, ofreció al Sr. Gobernador un opusculo banquete que al alto funcionario dedicaron los vecinos de aquel Distrito; la comida fué amenizada con piezas de música ejecutadas por una estudiantina compuesta de un grupo de preciosas niñas del pintoresco pueblo de Omitlán, y de cuya estudiantina es director el modesto filarmónico D. Silverio Zamorano.

A las dos y treinta minutos de la tarde se emprendió la marcha para esta capital, y tanto en el pueblo de Velasco como en los de Omitlán y Real del Monte, el Sr. Gobernador recibió vivas y significativas demostraciones de sincera simpatía.

Movimiento habido en el Municipio de Pachuca del 29 de Diciembre de 1902 al 4 de Enero de 1903.

REGISTRO CIVIL.

Presentaciones Matrimoniales.

Cenobio Jiménez y Caritina Ruíz, Jesús Gallardo y María de Jesús Escoto Berni, Ponciano Rodríguez y Alberta Várquez, Apolonio Gómez y Nicolasa Hernández.	
Nacimientos registrados: 2 hombres y mujeres 3	5
Inhumaciones 18 hombres y 9 mujeres	27
Id. gratis 1 niño y 13 adultos	14 41

Niños vacunados.

Hombres	6
-------------------	---

Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad.

Novillos	109
Carneros	169
Chivos	258
Cerdos	57

Animales incinerados en el Horno Crematorio.

Caballos	24
Mulas	2

VARIAS NOTICIAS.

Regreso del Señor Gobernador D. Pedro L. Rodríguez.

Después de un mes dos días que el Sr. Gobernador anduvo visitando la mayor parte de los Distritos del Estado, anoche á las 7.40 arribó á ésta ciudad enmedio de entusiastas

Obras materiales.

Terraplén en el jardín de San Francisco, metros	120
Empedrado en la cuneta para los prados del mismo jardín, metros	30
Empedrado en la plazuela de Hidalgo, metros	30
Excavación en la misma plazuela, metros	30
Banqueta de crisoles en el jardín de la Constitución, metros	20
Relleno en los prados del mismo jardín, metros	16
Amarras en el departamento del Fiel Contraste metros.	8

Compras hechas por el Municipio.

Batería eléctrica para la Presidencia Municipal	1
Cordón de seda para la instalación de la misma, metros.	15
Cebada para los animales del corral de consejo, litros . .	4,000
Cáñamo para los guarneses de carros del mismo, bolas.	24
Cera de Campeche para los mismos, gramos	100
Cal para las obras municipales, kilos	1,690
Clavo recortado para el jardín Hidalgo, kilos	4
Blanco de zinc para el mismo, kilos	4
Alambre para la instalación eléctrica de la Jefatura Política, gramos	200
Grapas para la misma, paquetes	2
Sal amoniaco, gramos	500
Jabón para los presos de la cárcel del Estado, 60 piezas, kilos	30 ⁰⁰
Un candado y un picaporte para la misma	2
Manta gruesa para la misma, metros	3
Pacas para la misma	4
Cáñamo, bolas	6
Vidrio de 24x37 centímetros	1
Buchis para el jardín de la plaza de la Constitución . .	2
Reductor de campana de 1¼ á ½ pulgada	1
Reductor de campana de 1¼ á ¼	1
Rojo truco para el mismo jardín, gramos	115

niño justifique no poder pagar la pensión que se le exige por la enseñanza, ó cuando compruebe que el niño recibe la instrucción en el seno de la familia de quien depende.

«Art. 19.—Ningún maestro de taller ó encargado, ni los administradores ó mayordomos, en el campo; ni los directores de trabajos en los ferrocarriles, vías públicas, fábricas ó minas, admitirán en las labores que estén á su encomienda, á los menores de uno ú otro sexo, de que habla el artículo segundo á no ser que en estos trabajos los ocupen en las tardes ó en las mañanas, para dejarles siempre medio día en que puedan concurrir á las escuelas.

Ninguna excusa se considerará como justificación para dedicar al trabajo á los niños de uno ú otro sexo, menores de 10 años.

«Art. 20.—Ninguna persona tomará para su servicio á niños ó niñas que no sean mayores de 12 años, sin que tengan adquirida la instrucción elemental ó primaria que para ellos exige esta ley.

«Art. 21.—Los Jefes Políticos, Presidentes Municipales, miembros de las Asambleas municipales, Auxiliares y cualquiera otra autoridad ó particular, tienen derecho y obligación de hacer que los niños á que se refiere el artículo segundo concurren á las escuelas públicas, oficiales ó particulares, y pueden enviarles á ellas, siempre que sin causa justificada les encontraren fuera de la que les corresponde.

«Art. 32.—Los padres, tutores ó encargados de individuos de un sexo ú otro en edad escolar (5 á 14 años) que no les inscriban en la escuela primaria conforme á esta ley ó entorpezcan de cualquiera manera el que sean inscriptos, incurrirán en una multa de 12 hasta 50 pesos, por cada año que el alumno haya dejado de ser inscripto los que no les obliguen á la concurrencia á la escuela ó de cualquiera manera la entorpezcan, incurrirán también en una multa de 20 centavos á un peso, por cada día escolar que el alumno no asista á la escuela, ó un día de reclusión. La reincidencia se castigará con reclusión del responsable, á razón de un día natural por cada día escolar.»

Jefatura Política del Distrito de Pachuca.

AVISO.

Debiendo abrirse las Escuelas de este Distrito el día 12 del presente, se recuerda á los padres, tutores ó encargados de niños en edad escolar y que no hayan adquirido los conocimientos que señala la ley para la *Instrucción Elemental*, la obligación que tienen de enviar á los niños de uno ú otro sexo á los Establecimientos Oficiales ó particulares, bajo las penas que la misma ley impone á los contraventores.

Pachuca, Enero 1º de 1903.—Néstor González.—Alfredo Tuñón Cañedo, Secretario.

ARTICULOS DE LA LEY.

«Art. 17.—Es obligatoria la adquisición de la enseñanza elemental y primaria que establece esta ley, y todos los padres de familia, tutores ó cualquiera otra persona, que conforme á las leyes tenga ó deba tener á su cargo á un menor está obligado igualmente á inscribirlo en alguna de las escuelas oficiales de la demarcación en que esté vecindado y vigilar eficazmente el que concurre á las horas y en los días destinados para la enseñanza.

«Art. 18.—Las personas de que habla el artículo anterior, están eximidas de esta obligación: primero, cuando comprueben debidamente que el niño ó niña que esté á su cargo, padece alguna afección contagiosa, deformidad física que le imposibilite para el estudio, ó incapacidad mental; segundo, cuando no haya escuela oficial ó particular á dos kilómetros por lo menos de distancia de la habitación del niño; y tercero, cuando habiendo sólo escuela particular, el responsable del

ARTICULOS DEL REGLAMENTO.

«Art. 2º Los padres ó tutores cumplen con la obligación que la ley les impone, haciendo que sus menores hijos ó tutoreados asistan con puntualidad á las escuelas públicas ó particulares durante el período legal, y siempre que las escuelas particulares, se sujeten á las disposiciones de la ley y de este Reglamento, pero si no se sujetan á ellas, deberá someterse á examen anualmente á los niños.

«Art. 3º Los padres ó tutores que prefieran darles la instrucción obligatoria de otra manera que la determinada en el artículo anterior, podrán ser obligados á someter á examen cada año á sus hijos ó menores, con objeto de que la autoridad se asegure de que están recibiendo la repetida instrucción.

«Art. 6º La asistencia de los niños á las escuelas particulares sujetas á este Reglamento, se comprobará con los informes de los inspectores ó con las noticias que los directores de esas escuelas están obligados á remitir al Jefe Político del Distrito ó en su caso, á los Presidentes municipales.

«Art. 10. Siempre que los inspectores, en donde los hubiere, adviertan que los niños empadronados no asisten á las escuelas públicas ó particulares sujetas á este Reglamento, si no se hubiere justificado que reciben fuera de ellas la instrucción, pasarán los datos respectivos al Jefe Político, para que éste proceda inmediatamente contra el responsable de la falta.

«Art. 11. Se justificará que los niños reciben instrucción, cuando no asistan á escuela pública ó particular sujeta á este Reglamento, con la declaración que los padres ó encargados de aquellos deben hacer en el mes de Enero de cada año, al Jefe Político ó Presidente municipal respectivo, sobre que se

les dá privadamente; y con un certificado en forma que mensualmente le expedirá el maestro, á salvo lo prevenido en el artículo 3.º Dichas autoridades harán constar en una acta la declaración referida y siempre que se probare su falsedad, se consignará al declarante al Juez respectivo, para que proceda á lo que hubiere lugar.

"Art. 12. La responsabilidad del que tiene algún menor en su poder, no cesará hasta que se termine el período de la enseñanza, conforme á los artículos anteriores.

"Art. 13. Durante ese período deberán los niños concurrir á la escuela quince días por lo menos al mes, y por cinco horas cada día.

Nomenclatura de las enfermedades.

(Estadística de morbilidad.—Estadística de las causas de defunción.)

Decretadas por la Comisión Internacional encargada de revisar las nomenclaturas nosológicas.

18.—21. Agosto 1900.

PARA USARSE DESDE EL 1º DE ENERO DE 1901.

(CONTINUA.)

31. Absceso frío y por congestión.
32. Tumores blancos.
33. Tuberculosis de otros órganos.
34. Tuberculosis generalizada.
35. Escrófula.
36. Sífilis.
37. Blenorragia del hombre.
38. Enfermedades gonocócicas del niño.
39. de la cavidad de la boca.
40. del estómago, del hígado.
41. Cáncer del peritáneo, de los intestinos
- y y del recto.
42. otros de los órganos genitales de la
- tumores mujer.
43. malignos de las mamilas.
44. de la piel.
45. de otros órganos y de órganos
- no especificados
46. Otros tumores (excepto tumores de los
- órganos genitales de la mujer).
47. Reumatismo articular agudo.
48. Reumatismo crónico y gota.
49. Escorbuto.
50. Diabetes.
51. Bocio exoftálmico.
52. Enfermedad bronceada de Addison.
53. Leucemia
54. Anemia, clorosis.
55. Otras enfermedades generales.
56. Alcoholismo agudo ó crónico.
57. Saturnismo.
58. Otras intoxicaciones profesionales cró-
- nicas.
59. Otros envenamientos crónicos.

II.—Enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos.

60. Encefalitis.
61. Meningitis simples.
- 61 bis. Por lo mismo: meningitis cerebro-espinal epidémica.

62. Ataxia locomotriz progresiva.
63. Otras enfermedades de la médula espinal.
64. Congestión y hemorragia cerebrales.
65. Reblandecimiento cerebral.
66. Parálisis sin causa indicada.
67. Parálisis general.
68. Otras formas de enajenación mental.
69. Epilepsia.
70. Eclapsia (no puerperal.)
71. Convulsiones de los niños.
72. Tétanos.
73. Corea.
74. C. Otras enfermedades del sistema nervioso.
75. Enfermedades de los ojos y sus anexos.
76. Enfermedades de las orejas.

III.—Enfermedades del aparato circulatorio.

77. Pericarditis.
78. Endocarditis aguda.
79. Enfermedades orgánicas del corazón.
80. Angina de pecho.
81. Enfermedades de las arterias, ateroma, aneurisma, etc.
82. Embolia y trombosis.
83. Enfermedades de las venas (várices, hemorroides, flebitis, etc.)
84. Enfermedades del sistema linfático (linfangitis etc.)
85. Hemorragias.
86. Otras enfermedades del aparato circulatorio.

IV.—Enfermedades del aparato respiratorio.

87. Enfermedades de las fosas nasales.
88. Enfermedades de la laringe.
89. Enfermedades del cuerpo tiroide
90. Bronquitis aguda.
91. Bronquitis crónica.
92. Bronco neumonía.
93. Neumonía.
94. Pleuresía.
95. Congestión y apoplejía pulmonares.
96. Gangrena del pulmón.
97. Asma
98. Enfisema pulmonar.
99. Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis.)

V.—Enfermedades del aparato digestivo.

100. Enfermedades de la boca y de sus anexos.
101. Enfermedades de la faringe.
102. Enfermedades del esófago
103. Úlcera del estómago,
104. Otras enfermedades del estómago, (excepto el cáncer.
105. Diarrea y enteritis (de menos de dos años.)
- 105 bis. Por lo mismo: Diarrea crónica.
106. Diarrea y enteritis (de dos años y demás.)
107. Parásitos intestinales.
108. Hernias, obstrucciones intestinales.
109. Otras enfermedades del intestino.
110. Icteria grave.
111. Tumores idáticos del hígado.
112. Cirrosis del hígado.
113. Cálculos biliares.
114. Otras enfermedades del hígado.
115. Enfermedad del bazo.
116. Peritonitis simple (excepto la puerperal.)
117. Otras enfermedades del aparato digestivo (exceptuando el cáncer y la tuberculosis.)
118. Apendicitis y flemón de la fosa ilíaca.

VI.—*Enfermedades del aparato genito-urinario y de sus anexos.*

- 119 Nefritis aguda.
- 120 Enfermedad de Bright.
- 121 Otras enfermedades de los riñones y de sus anexos.
- 122 Cálculos vesicales.
- 123 Enfermedades de la vejiga.
- 124 Otras enfermedades de la uretra, abscesos urinosos, etc.
- 125 Enfermedades de la próstata.
- 126 Enfermedades no venéreas de los órganos genitales del hombre.
- 127 Metritis.
- 128 Hemorragia uterina (no puerperal.)
- 129 Tumor uterino (no canceroso.)
- 130 Otras enfermedades del útero.
- 131 Quistes y otros tumores del ovario.
- 132 Otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.
- 133 Enfermedades no puerperales de las mamilas (excepto el cáncer.)

VII.—*Estado puerperal.*

- 134 Accidentes del embarazo.
- 135 Hemorragia puerperal.
- 136 Otros accidentes del parto.
- 137 Septicemia puerperal
- 138 Albuminuria y eclampsia puerperales
- 139 Phlegmatia alba dolens puerperal.
- 140 Otros accidentes puerperales.—Muerte súbita
- 141. Enfermedades puerperales de la mamila.

VIII.—*Enfermedades de la piel y del tejido celular.*

- 142 Gangrena.
- 143 Furúnculo, ántrax ó divieso.
- 144 Flegmón, absceso caliente.
- 145 Otras enfermedades de la piel y de sus anexos.

IX.—*Enfermedades de los órganos de la locomoción.*

- 146 Enfermedades de los huesos (exceptuando la tuberculosis.)
- 147 Enfermedades de las articulaciones (exceptuando la tuberculosis y el reumatismo.)
- 148 Amputación.
- 149 Otras enfermedades de los órganos de la locomoción.

X.—*Vicios de conformación.*

- 150 Vicios de conformación congénitos (no comprendidos los nacidos muertos.)

XI.—*Primera infancia.*

- 151 Debilidad congénita, ictericia y esclerema.
- 152 Otras enfermedades especiales de la primera infancia.
- 153 Falta de cuidados.

XII.—*Vejez.*

- 154 Debilidad senil.

XIII.—*Enfermedades producidas por causas exteriores.*

- 155 Suicidio por veneno.
- 156 Suicidio por asfixia.
- 157 Suicidio por ahorcadura ó estrangulación.
- 158 Suicidio por sumersión.
- 159 Suicidio por arma de fuego.
- 160 Suicidio por instrumentos cortantes.

- 161 Suicidio por precipitación de un lugar elevado.
- 162 Suicidio por aplastamiento.
- 163 Otros suicidios.
- 164 Fracturas.
- 165 Luxaciones.
- 166 Otros traumatismos accidentales.
- 167 Quemadura por el fuego.
- 168 Quemadura por sustancias corrosivas.
- 169 Insolación.
- 170 Congelación.
- 171 Comoción eléctrica.
- 172 Sumersión accidental.
- 173 Inanición.
- 174 Absorción de gases deletéreos.
- 175 Otros envenenamientos agudos.
- 176 Otras violencias exteriores.

XIV.—*Enfermedades mal definidas.*

- 177 Hidropesía.
- 178 Muerte súbita
- 179 Causas de defunción no especificadas ó mal definidas.

(Continuará)

Gobierno General.

Decreto estableciendo la base de liquidación y de cobro de los derechos causados por la importación de mercancías extranjeras.

(CONCLUYE.)

Art. 4° El tipo de liquidación de derechos fijado para cada mes, se aplicará á las mercancías conducidas en buques que fondeen en el puerto de destino, ó que se introduzcan por nuestras fronteras, después de las doce la noche del día último del mes anterior y antes de la misma hora del día último del mes de que se trate, aun cuando en uno y en otro caso, el ajuste de los pedimentos de despacho se haga en fecha posterior á la del día último del mes en que rigió el tipo de liquidación respectivo. Las mercancías importadas por la vía postal quedarán sujetas al tipo de liquidación de derechos que esté vigente el día de su llegada al país.

Art. 5° El impuesto de timbre que causan á su importación las bebidas alcohólicas y los naipes extranjeros, así como el derecho adicional en favor de los Municipios de los lugares donde están radicadas las Aduanas, se calcularán sobre el monto de los derechos de importación liquidados con arreglo á los artículos que preceden. Del mismo modo se computará el importe de las penas pecuniarias que establece la Ordenanza General de Aduanas para corregir las infracciones á la misma, cuando esas penas tengan por base un tanto proporcional sobre los derechos de importación.

Art. 6° Las mercancías importadas para el consumo de la Zona Libre, con la excepción que señala el artículo 676 de la Ordenanza General de Aduanas, sólo pagarán un 10 p^o sobre el importe de los derechos calculados con arreglo á lo prevenido en el artículo 2° del presente decreto; pero el impuesto á favor de los Municipios, así como el de Timbre que causen las bebidas alcohólicas y los naipes extranjeros introducidos para su consumo en la misma Zona, se pagarán calculados sobre el monto íntegro de los expresados derechos.

Art. 7° Las mercancías importadas con destino á la Zona Libre, así como sus similares producidas en la misma región, que se internen con arreglo á lo prevenido en la Sección IV del capítulo XXII de la Ordenanza General de Aduanas, causarán sus derechos conforme al tipo de liquidación vigente en

la fecha en que se solicite la internación, y del monto de esos derechos se deducirá el 10 p^o de que habla el artículo que precede, aun cuando las mercancías se hubiesen importado en cualquiera otra fecha anterior. Los derechos de los efectos extranjeros que se trasladen de un punto á otro de la citada Zona, se calcularán del mismo modo, ya sea para hacerlos efectivos, cuando así proceda conforme á la ley, ó ya para la imposición de las penas que correspondan en los casos de infracción á la misma ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 25 de 1902.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Diciembre 3 de 1902.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Fco. Hernández*, Secretario General.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—México.—Sección Quinta.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Contrato.

CELEBRADO entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Antonio Pacheco, por la "Compañía Eléctrica Irrigadora en el Estado de Hidalgo," cesionaria de los derechos del Sr. Francisco Espinosa, para rescindir el contrato celebrado con este señor en 1.º de Diciembre de 1893 y ampliado en 20 de Diciembre de 1894.

Artículo 1º Por mutuo acuerdo entre ambas partes se rescinde el Contrato de fecha 1º de Diciembre de 1893, ampliado el 20 de Diciembre de 1894 celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Francisco Espinosa para el aprovechamiento en la industria y en la agricultura, de las aguas torrenciales de los ríos de "Cuautitlán" y de "Tula," en los Estados de México é Hidalgo.

Artículo 2º Se volverá al Sr. Antonio Pacheco el depósito de cinco mil pesos que en bonos de la Deuda pública consolidada, hizo el Sr. Francisco Espinosa, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impuso el Contrato mencionado.

Artículo 3º Las estampillas de este contrato serán pagadas por el Sr. Antonio Pacheco.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*Antonio Pacheco*.—Rúbricas.

Es copia, México, 22 de Noviembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario."

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para evitar el perjuicio que puede originar la escasez que empieza á notarse en las existencias de trigo de producción nacional; y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 2º de la ley de Ingresos de 28 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º El trigo que se introduzca por las Aduanas de la República desde el día 15 del presente mes hasta el 31 de Marzo de 1903, causará la cuota de 0.50 cs. por cada cien kilogramos de su peso bruto.

Artículo 2º Desde el 1º de Abril de 1903 el trigo que se importe volverá á causar la cuota que señala la fracción 146 de la Tarifa de Importación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 7 de 1902.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Diciembre 3 de 1902.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Fco. Hernández*, Secretario General.

"Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas,

CONTRATO.

CELEBRADO entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, en la de la Sra. Clementina del Llano, viuda de García, para el aprovechamiento, como riego de las aguas del río de la Barca ó Lerma, del Estado de Jalisco.

Art. 1.º Se autoriza á la Sra. Clementina del Llano, viuda de García, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, en terrenos de la Hacienda de San Agustín, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como maximum, del río de la Barca ó Lerma, en el tercer Cantón del Estado de Jalisco, tomando el agua en el punto llamado "El Guamuchil," que está como á unos diez kilómetros río abajo del conocido con el nombre de "Paso de San Agustín."

Art 2.º La concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art 3.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la concesionaria dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de dichos planes se devolverá á la concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato la concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán

quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5.º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6.º La concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.º La concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de la inspección con la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250) mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la concesionaria no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8.º La concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. La concesionaria podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones, y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Jalisco para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo de Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase un perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la concesiona-

ria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la concesionaria lo pidiera ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la concesionaria, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombra y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizada la concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la concesionaria, quedando esta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. La concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá la concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la concesionaria, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

(Continuará)

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión:

I. Para establecer una base de liquidación y de cobro de los derechos de importación, de modo que sin cambiarse las cuotas de la Tarifa, varíe el producto de dichos derechos en relación con las fluctuaciones que tenga el cambio sobre el exterior, arriba del tipo de 220 p^o, ó de su equivalente de 22½ peniques por peso aceptado en el Presupuesto de Egresos vigente, y dentro de los límites que, á juicio del Ejecutivo, sean indispensables para cubrir el exceso de gastos de cambio y de situación de fondos que exijan los pagos que debe hacer la Nación en moneda extranjera.

II. Para derogar los impuestos del 7 p^o de Timbre sobre los derechos de importación y del 2 p^o de los derechos de Puerto, autorizados por las leyes de 12 de Mayo de 1896 y de 30 de Noviembre de 1888.

III. Para reducir la Contribución federal del 30 p^o al 25 p^o

IV. Para cambiar la base conforme á la cual se liquida actualmente el impuesto del 3 p^o de Timbre y los derechos de amonedación sobre el oro, de modo que el gravamen que reporte este metal, por ambos impuestos, sea proporcionado á su valor real, como lo es el que gravita sobre la plata.

V. Para establecer un impuesto interior sobre el petróleo crudo, destinado á la refinación ó sobre el refinado, siempre que al reducir la cuota arancelaria de aquel artículo, con objeto de facilitar su importación en grande escala para combustible, creyese indispensable el Ejecutivo usar de ese medio, á fin de no mermar el importe de los derechos que actualmente percibe el Fisco por el petróleo destinado á la refinación.

VI. Para aumentar las dotaciones asignadas en los Presupuestos y leyes vigentes á los empleos y servicios civiles y militares de la Federación, y modificar la planta de todas las Oficinas, siempre que el excedente de gastos que resulte en las nuevas asignaciones, respecto de las vigentes, no importe en su totalidad más de \$500,00 al año. De esta facultad hará uso el Ejecutivo, expidiendo un solo decreto.

Art 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciera de las facultades que le concede el artículo anterior, en el período de sesiones inmediato siguiente á la fecha de los respectivos decretos.

M. L. Herrera, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza jr.*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 24 de 1902.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 31 de 1902.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Fco. Hernández*, Secretario General.

Seccion de Avisos.

¿QUIEN TIENE LA CULPA?

El mundo está lleno de enfermedades y dolores. ¿Quién tiene la culpa? Todo el mundo; y por consiguiente á menudo la falta es de ellos mismos. Pero la cuestión apremiante es lo que se ha de hacer, cómo se ha de aliviar y cómo curar. ¿Que sería de nosotros si no se encontraran medios para combatir la enfermedad? Naturalmente, la enfermedad nos destrozaría y el mundo quedaría des poblado. Hasta que aprendamos la manera de evitar las enfermedades, tenemos que agradecer que poseemos los medios de abatirlas y curarlas despues de ser atacados; cuando, á semejanza de un salvaje con su hacha levantada, se presenta á quitarnos la vida. Especialmente necesitamos un tratamiento seguro y violento para esas afecciones que se han hecho universales, que se presentan en cada país y clima, y que desolan á la pobre humanidad en todas las estaciones del año. Nos referimos á tales afecciones como Anemia, Escrófula, Clorosis, Debilidad Nerviosa, Afecciones de la Garganta y Pulmones, así como las que especialmente afectan á las mujeres y niños. Para estas, la

PREPARACION DE WAMPOLE

se aproxima á un verdadero específico más que cualquier remedio que hasta ahora se ha descubierto por la ciencia. Es tan sabrosa como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Casi se puede decir, que es la misma vida incorporada en un solo artículo elaborado por la industria humana. "El Dr. Manuel Carmona y Valle, Director en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: Conozco y empleo la Preparación de Wampole en todos los casos en que es necesario sostener ó reparar las fuerzas del organismo. Teniendo la ventaja de que los enfermos y aun los niños la toman sin repugnancia." No puede engañar ó dejar de producir sus resultados. Representa los triunfos médicos del siglo. Eficaz desde la primera dosis. "Nadie sufre un desengaño con esta." Ciudadado con las imitaciones y sustituciones. De venta en las Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE.

PREPARACION DE WAMPOLE.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, hasta el 28 de Diciembre de 1901.—Recibido, Febrero 26 de 1902.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 250.—El Sr. Juan Curti y Daniel Contreras vecinos de esta ciudad y mineros, solicitan la concesión de una pertenencia apañada á la línea Norte del fundo "La Purísima" sita en la barranca de Tolimán de este Municipio y Distrito, en cuyo perimetro se encuentra una veta que corre de SE. á NW. produce metales de plata y tiene por colindantes las pertenencias de la citada mina "La Purísima" y "San Pascual."

Practicará la medición sin perjuicio de tercero, el práctico de minas Sr. Maximiano Villarreal, vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 26 de 1902.—Luis G. Sánchez. 3—1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Diciembre 31 de 1902.—Recibido, Enero 8 de 1903.—Quiroz.

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

La primera almoneda de remate señalada para hoy de la casa de la Sra. Vicenta Hernández, embargada por adeudo de contribuciones, no tuvo efecto por falta de postores; en consecuencia se saca otra vez á subasta pública en su misma calidad de remate, advirtiéndose á la persona ó personas que á ella se interesen, que el acto tendrá lugar en esta Administración á las diez de la mañana del día 27 del corriente mes, el inmueble de que se trata está ubicado en el pueblo de Alfajayucan de este Distrito, servirá de base el precio de ciento veintiun pesos cincuenta centavos que queda hechas ya las deducciones de ley del valor fiscal de \$150.00 y se admitirá la postura que cubra las tres cuartas partes del precio y venga conforme á la ley.

Lo que hago saber al público en solicitud de postores.

Ixmiquilpan, Enero 6 de 1903.—Carmen Hernández. 3—1

Recibido, Enero 10 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

SEXTA ALMONEDA.

Dispone esta Administración, que no habiéndose efectuado por falta de postores, el remate señalado para la quinta almoneda, de la finca urbana embargada al Sr. Ignacio Saucedo, se saque á pública subasta en su propia calidad de remate el predio mencionado, para el día (23) veintitres del entrante Enero de (1903) mil novecientos tres, á las diez de la mañana, celebrándose este acto en los estrados de la misma oficina.

Una vez hechas las deducciones de ley sobre el valor que representa fiscalmente, la finca de que se trata, queda la cantidad de \$118.10 es. ciento dieciocho pesos diez centavos que servirá de base para el remate, admitiéndose postura que cubra las tres cuartas partes y que esté ajustada á las prescripciones legales.

Zacualtipán, Diciembre 30 de 1902.—Aureliano del Rosal. 3—2

Recibido, Enero 5 de 1903.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN.

AVISO.

Conforme al artículo 690 del Código Civil vigente ha sido denunciado ante esta Presidencia por el C. Manuel Cruz, un terreno ubicado en el barrio de Boxthá de este Municipio valuado por peritos en la suma de \$28 00 es. veintiocho pesos. Dicho terreno cuya superficie mide 80 aras linda al Oriente con el bordo conocido por presa de los "Herrera;" al Sur con terrenos del C. Agustín Azpeitia y la Sra. Desideria Ramírez; al Poniente con el Canal de la Compañía Eléctrica é Irrigadora del Estado de Hidalgo; y al Norte con terreno del citado Señor Azpeitia.

Se pone en conocimiento del público con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI de expresado Código Civil.

Actopan, 4 de Febrero de 1902.—Siroto Mejía.

12 N.—1° y 24 D.—12 E

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Febrero 6 de 1902.—Recibido, Noviembre 10 de 1902.—Quiroz.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.

Sociedad Anónima.—

DIVIDENDO NÚM. 58.

El Consejo de Administración de esta Compañía, ha acordado el Dividendo referido á razón de un peso por acción, pagadero desde esta fecha en el despacho de la casa núm. 11 de la calle de San Bernardo, en esta capital, y por Don Enrique G. Greaves en Pachuca, calle de de Hidalgo núm. 52, mediante la entrega del cupón núm. 58 de las acciones de la nueva emisión, adherido al recibo correspondiente de los esqueletos que se proporcionan en ambos Despachos.

México, á 23 de Diciembre de 1902.—Agustín Quintanilla, Srío.

28—4—12—20—28

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Diciembre 24 de 1902.—Recibido, Diciembre 24 de 1902.—Quiroz.

CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PAÑARIEL

MEDICO CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras, curación del mal del Pinto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo, de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del YOUTHYOL, medicamento de Alemania.

Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde.

México.—Esquina de la 2ª calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.

El Reumatismo

(REUMAS)



Nadie niega en estos tiempos que el reumatismo es una enfermedad de la sangre. Concedido este principio se verá la inutilidad de tratar de curarlo con friegas y bálsamos. Para curar el reumatismo hay que trabajar por dentro; hay que purificar y enriquecer la sangre. Es el único modo lógico de tratar la enfermedad. Ninguna medicina se presta tan admirablemente para purificar y enriquecer la sangre como las

Píldoras Rosadas

del Dr. Williams.

Esta medicina no es un "mata dolor"; pero cura el reumatismo purificando la sangre, desalojando el veneno causante de la enfermedad. En la misma categoría que el reumatismo se encuentran la ciática y el lumbago. Las friegas y bálsamos alivian temporalmente. Las Píldoras Rosadas del Dr. Williams Curan.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Enero 22 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 1° de Julio á 28 de Septiembre de 1902.